

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 33/2021, referente al Instituto Catalán de la Salud.

Antecedentes

1. En fecha 16/03/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, una reclamación formulada por la señora (...) (en adelante, persona reclamante) contra el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS), por no atender la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, el cual está previsto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). En el escrito de reclamación manifestaba lo siguiente:

"Solicité la trazabilidad de mi historia clínica el día 27/7/2020 ya día de hoy no tengo respuesta."

2. En fecha 23/03/2021 la Autoridad requirió a la persona reclamante para que acreditara haber ejercido previamente el derecho de acceso ante el responsable del tratamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad, en consonancia con lo previsto en el artículo 12 del RGPD.

3. En fecha 01/04/2021 tuvo entrada en el registro de la Autoridad el escrito de respuesta de la persona reclamante, el cual se acompañaba de un oficio de la Responsable de Atención a la Ciudadanía del ICS con registro de salida de fecha 03/08/2020, del que se infería que en fecha 27/07/2020 la persona reclamante había presentado una solicitud de acceso ante el ICS, que tenía por objeto la "trazabilidad" de su historia clínica. En concreto, el ICS manifestaba lo siguiente:

"En relación con su escrito del día 27 de julio de 2020, con número de registro de entrada (...), en el que solicitaba la trazabilidad de su historia clínica en el período comprendido (...), le comunico que su petición se ha derivado al Servicio de Atención Primaria Montaña-Derecha, ya que el CAP Guineueta al que está asignada les corresponde por ámbito territorial."

Para más información:

(...)

4. En fecha 07/04/2021, la Autoridad dio traslado de la reclamación al ICS -quien gestiona el CAP Guineueta- para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes. En el oficio de traslado, se informaba expresamente al ICS que una vez transcurrido dicho plazo se continuaría con la tramitación del procedimiento aunque no se hubieran recibido sus alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 117.3 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de aplicación en lo que no se oponga

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

a lo previsto en la RGPD ni en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

5. Ha transcurrido con creces el plazo concedido, sin que haya tenido entrada en el registro de la Autoridad ningún escrito de alegaciones del ICS.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del RGPD, referente al derecho de acceso de la persona interesada, establece lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la

solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12 del RGPD establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud (...).

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito (...).”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el ICS resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de su queja era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, no es un hecho controvertido que en fecha 27/07/2020 tuvo entrada en el ICS un escrito de la persona reclamante, mediante el cual ejercía el derecho de acceso a determinados datos personales sus relacionados con su historia clínica. En concreto, solicitaba la “trazabilidad” de su historia clínica (HC) durante un período determinado, término empleado por el Departamento de Salud y las entidades adscritas, en alusión a los accesos efectuados a una HC.

En cuanto a la identidad del responsable del tratamiento, cabe señalar que, de acuerdo con la información publicada en la web corporativa del ICS referente al Registro de Actividades de Tratamiento (en adelante, RAT), el ICS es la entidad responsable del tratamiento en cuanto

en el "Fichero de los pacientes atendidos en centros de Atención Primaria del Instituto Catalán de la Salud", al que pertenece el CAP Guineueta, asignado a la persona reclamante. Dado que los datos del HC de la persona reclamante figurarían incorporados en el citado fichero, el ICS sería la entidad obligada a dar respuesta a la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el ICS debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, el ICS no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante, ni en el plazo de un mes previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad. Al respecto de su carencia de alegaciones, cabe remarcar que en el oficio de traslado de la reclamación, notificado al ICS en fecha 07/04/2021, la Autoridad lo advirtió expresamente que una vez transcurrido el plazo de 15 días concedido, se continuaría con la tramitación del procedimiento aunque no se hubiesen recibido sus alegaciones.

En consecuencia, procede estimar la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta del ICS ante la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Procede pues analizar si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, la persona reclamante tiene derecho a acceder a los datos que solicitó.

En primer lugar, cabe señalar que el derecho de acceso reconocido en el artículo 15 del RGPD, no reconoce el derecho de acceso a cualquier información, sino sólo a los datos personales de quien ejerce el derecho, así como a la información señalada en el apartado 1 de este artículo, como la referida a los fines del tratamiento, las categorías de datos personales, etc.

Entre la información prevista en este apartado 1 a proporcionar, figura, por lo que ahora interesa, la correspondiente a:

"c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones Internacionales".

Pues bien, esta información prevista en el apartado c), sería la única que guardaría relación con el objeto de la solicitud de acceso que formuló la persona reclamante.

En efecto, la persona reclamante pidió la *trazabilidad* de su historia clínica (HC) correspondiente al período de tiempo comprendido entre (...) y (...), en alusión a los accesos a su HC que se habrían efectuado durante el período señalado. La solicitud planteada en estos términos parece hacer referencia a *todos* los accesos efectuados, es decir, que también se solicitarían, por ejemplo, los accesos efectuados por el personal adscrito al responsable del tratamiento. Sin embargo, el derecho de acceso reconocido en el artículo 15 del RGPD, no incluye el acceso a esta información, sino sólo la referente a los accesos efectuados por *las personas destinatarias o categorías de destinatarios a quienes se hayan comunicado o se comuniquen datos personales*, que tiene un alcance más limitado, pues, de entrada, hay que poner de manifiesto que este artículo no exige que se identifique al destinatario concreto de la comunicación, por tanto, puede ser suficiente identificar una categoría de destinatarios (por ejemplo, la empresa que gestione el servidor donde se aloja la información).

El artículo 4.9) del RGPD define el concepto de destinatario como: *“la persona física o jurídica, autoridad pública, Servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero (...).”*

El elemento clave debe buscarse en la referencia a la existencia de una comunicación de datos.

Si bien el RGPD no contiene una definición de lo que debe entenderse por “comunicación”, parece evidente que no pueden considerarse como tales los accesos del personal del propio responsable, dado que éstos forman parte del responsable.

Sólo cuando salga del ámbito del responsable se podrá considerar que estamos ante un destinatario al que “se comunican” los datos personales y, por tanto, encabible en el concepto de destinatario.

El acceso por parte de personas que llevan a cabo sus funciones profesionales como parte integrante de la entidad responsable del tratamiento (como por ejemplo, los diferentes profesionales asistenciales o de administración y gestión de un centro sanitario), no supondría propiamente una “comunicación” a efectos de la normativa de protección de datos, ya que, en este caso, los datos del afectado (el paciente atendido en el centro sanitario) no salen del control y del ámbito de gestión del propio responsable. Y en consecuencia no sería una información que debe proporcionarse en virtud del ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD.

En conclusión, el derecho de acceso del artículo 15 RGPD no incluye la obligación para el responsable de comunicar la identidad de las personas concretas que, como personal propio de la entidad responsable del tratamiento, hayan podido tener acceso a los datos personales del titular. Esto sin perjuicio de que, más allá del contenido del derecho de acceso, el responsable pueda facilitar esta información de forma voluntaria.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Por el contrario, el derecho de acceso sí comprende las comunicaciones de datos de la persona reclamante que se hayan producido respecto de un destinatario externo al responsable del tratamiento.

Esto incluiría informar, en su caso, de la publicación de datos en la historia clínica compartida en Cataluña de la persona reclamante.

De acuerdo con lo expuesto, en lo que se refiere al fondo de la reclamación, procede reconocer el derecho de acceso de la persona reclamante a la información referente a los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes se hayan comunicado o se comuniquen datos personales de su HC.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir al ICS reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante, en los términos expuestos en el fundamento de derecho 4º. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por la señora (...) contra el Instituto Catalán de la Salud, por no haber dado respuesta a su solicitud de acceso dentro del plazo establecido en la normativa aplicable, y reconocer el derecho de esta persona a acceder a la información a la que se refiere el artículo 15.1.c del RGPD, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.
2. Requerir el Instituto Catalán de la Salud a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma y alcance señalados en el fundamento de derecho 4º. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática